



Huancayo,

19 JUN 2024

**VISTO:**

El Exp. N° 400037(577445) de fecha 30/11/23, Don CHUCOS RIOS JORGE FELIX identificado con DNI N° 19955557, con domicilio en Av. Progreso N° 670 del distrito de El Tambo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y servicios múltiples ALFA S.A. quien solicita bajo la forma de declaración jurada Modificación de Ruta TM-11 (Reducción – Ampliación); Resolución de Gerencia Municipal N° 289-2024-MPH/GM de fecha 25/04/24; el Memorándum N° 692-2024-MPH/GM de fecha 02/05/24; el Informe Técnico N°234-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/06/24; la Carta N°295-2024-MPH-GTT de fecha 05/06/24; el Exp. N° 471029(684767) de fecha 11/06/24; el Informe Técnico N°249-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/06/24; la Carta N°316-2024-MPH-GTT de fecha 12/06/24; el Exp. N° 472733(686526) de fecha 13/06/24; el Informe Técnico N°254-2024-MPH-GTT/CT/CJAB de fecha 13/06/24; y el Informe N°064-2024-MPH/GTT-AAL/ELAN de fecha 13/06/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, de actuados se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 289-2024-MPH/GM de fecha 25/04/24, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO. – FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulados por la E.T.S.M. ALFA S.A., con el Exp. 613943-424683 del 06-02-2024; por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT; por las razones expuestas. **ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 577445-400037 del 30-11-2023, con estricta sujeción a la Ley, y según el análisis que antecede. Artículo (...).

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado



mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta: Reducción – Ampliación (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado)**; concordante con el artículo 60° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. N° 400037(577445) de fecha 30/11/23, Don CHUCOS RIOS JORGE FELIX en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Ruta TM-11 (REDUCCIÓN – AMPLIACIÓN) al amparo del Procedimiento 151 del TUPA vigente, para lo cual adjunta: Expediente Técnico de la propuesta de Modificación, Ficha Técnica Actual y con la Modificación Propuesta, y Copia de Certificado de Vigencia.

Que, en atención a dicha solicitud, se emite el Informe Técnico N°234-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/06/24, el área técnica concluye que la evaluación realizada resulta no factible la pretensión, toda vez que, se hace la observación respecto al procedimiento de modificación de ruta (RECORTE-AMPLIACION), los tramites respecto a la modificación de ruta (Recorte-Ampliación) se deberá de atender de manera independiente (Primer trámite de reducción de ruta, segundo de ampliación de ruta) Las modificaciones de Ruta solo se otorgaran en los puntos extremos de Ruta; es decir, se podrá aplicar o reducir en trámites independientes en los puntos de origen y llegada de ruta. El peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos exigibles en los **numerales 1.4** (el administrado deberá de adjuntar certificado de vigencia actualizada); **numeral 1.6** (no sustenta la viabilidad de la pretensión de la modificación de ruta); **numeral 1.7** (el administrado adjunta plano de la modificación (Ampliación-Recorte), pero esta tiene observaciones respecto al trámite a realizar ya que estará sujeto al trámite de recorte y trámite de ampliación); **numeral 2** (deberá adjuntar el derecho de pago por el trámite; así mismo por el derecho de inspección de campo); del Procedimiento 151 del TUPA vigente. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado de las observaciones advertidas mediante la Carta N°295-2024-MPH-GTT de fecha 05/06/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 06/06/24.

Que, con el Exp. N° 471029(684767) de fecha 11/06/24, el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo por el termino de 6 días hábiles.

Que, con el Informe Técnico N°249-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/06/24, el área técnica concluye en otorgarle un (01) día calendario adicional para el levantamiento de observaciones. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado mediante la Carta N°316-2024-MPH-GTT de fecha 12/06/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 13/06/24.

Que, con el Exp. N° 472733(686526) de fecha 13/06/24, el administrado presenta Descargo de Carta N° 295-2024-MPH-GTT – Informe Técnico N° 234-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, bajo los argumentos siguientes: **1ra observación**, indica que los procedimientos pueden ser acumulativos respaldándose en el Art. 127 sobre acumulación de solicitudes y hace mención que el recorte y la ampliación pertenecen a un mismo procedimiento administrativo según lo establecido por el TUPA, y además señala que no existe ninguna restricción o condición por lo tanto cumple con la observación hecha; **2da observación**, indica que el numeral 1.4 de los requisitos establecidos por el TUPA solo establece el número de partida de inscripción registral y que en ninguna parte solicita el certificado de vigencia actualizado y que el coordinador de transporte está exigiendo algo no establecido en el TUPA contraviniendo el artículo 48 del D.S. 017-2009; **3ra observación**, indica que ya no existe restricción de una modificación y recorte hasta en un 10% de la longitud total de la ruta y se remite al Decreto de Alcaldía 006-2022-MPH/A; **4ta observación**, indica que de la base legal señalada en el procedimiento 151 no establece restricción alguna, por lo tanto, se puede ampliar-recortar una ruta en donde la empresa lo solicite, señala que su empresa si se encuentra facultada a solicitar en cualquier momento la modificación de su recorrido en recorte-ampliación y realizarlo por zonas periféricas tal como se planteó en el Exp. N° 400037 Doc. 577545; **5ta observación**, menciona que, el requisito establecido en el TUPA dice plano A3 y eso fue lo que adjunto y que en ninguna parte se exige que se debe presentar dos planos uno de recorte y de ampliación; **6ta observación**, se adjunta copia de los recibos de pago por concepto de modificación de autorización (recorte-ampliación) y de inspección de campo.

Que, con el Informe Técnico N°254-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/06/24, el área técnica concluye ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha logrado subsanar la observación advertida en lo que respecta al trámite de modificación de Ruta (Recorte-Ampliación) en donde se establece que los tramites se realizara de manera





independiente, mismo que han sido vertidas en el informe técnico N° 234-2024-MPH/GTT/CT/CJAB (Primer Trámite de Reducción de Ruta, Segundo de Ampliación de Ruta).

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°064-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 13/06/24, señala habiéndose evaluado los diversos documentos administrativos adjuntos a la solicitud de Modificación de la Ruta (Reducción-Ampliación) de la ruta TM-11, así como, el Informe Técnico N°257-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, emitido por el Coordinador Técnico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, donde ratifica la **NO FACTIBILIDAD** de la pretensión solicitada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., por no haberse cumplido en levantar todas las observaciones advertidas. En esa medida, se debe resaltar que, de todo lo vertido se puede verificar que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones hechas entre ellas el de forma, que se puso de conocimiento al administrado desde el primer informe emitido por el área técnica el cual señala que tanto el procedimiento de Reducción y Ampliación se realiza por procedimientos separados más no en un solo procedimiento, así como lo señala nuestro ente superior Gerencia Municipal y nos respaldamos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 325-2024-MPH/GM de fecha 13/05/24 donde señala: *"Que, respecto a la petición conjunta de modificación de ruta, reducción ampliación debemos indicar que, si bien en el procedimiento 151 establecido TUPA señala, NODIFICACION DE RUTA: REDUCCION-AMPLIACION (solo para x zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), esto no debe entenderse que es posible tramitar conjuntamente en un solo expediente reducción de ruta y ampliación de ruta, pues se tratan de cuestiones autónomas que merced ser analizadas técnicamente de distinta manera, a ello hay que acotar que el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A donde se desarrolla sobre la modificación de la autorización, deja entrever que se trata de procedimientos distintos, pues señala literalmente en su numeral 32.1 que "para los casos de modificación de ruta en la ampliación o recorte" y determina las cuestiones técnica que se debe cumplir."*

Que, por lo tanto, estando a que el procedimiento iniciado por el administrado debió desarrollarse de manera separada como señala la norma técnica, deviene de improcedente el petitorio del administrado, por lo que es innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos propuestos tanto en la solicitud como en el descargo, debiendo entender que desde la presentación de la solicitud no tiene amparo legal en cuanto a ser desarrollado conjuntamente; debiendo procederse de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, prescribe *"De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada"*, concordante con el numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud Bajo Declaración Jurada la Modificación de la Ruta (Reducción-Ampliación) de la ruta TM-11, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, presentado por el administrado Don CHUCOS RIOS JORGE FELIX su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GTT/RACB

Municipalidad Provincial de Huancayo  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Raul Arquimiro Barrios Barrios